

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de Dos Mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: LISSETH VIVIANA CABALLERO JAIMES
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS Y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
RADICADO: 20001-31-87-004-2022-02701-00
ASUNTO: ADMISIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta el escrito de tutela que presenta la señora **LISSETH VIVIANA CABALLERO JAIMES**, mayor de edad, identificada con la cédula número 1.065.566.938 expedida en Valledupar, Cesar, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS Y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, cumple con los requisitos formales, este Juzgado **ADMITE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**, asimismo vincúlese oficiosamente a la presente acción de tutela **A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR**; o quienes hagan sus veces, lo anterior a efecto de integrar debidamente el contradictorio, y no vulnerar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción a estos intervinientes cumple con los requisitos formales, con el fin de determinar si están siendo vulnerados o amenazados los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de igualdad procesal, derecho al trabajo, derecho de petición, derecho al mérito a cargos públicos, entre otros conculcados por las accionantes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, SE ORDENA la práctica de las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTALES:** De la parte demandante se tendrán como pruebas el escrito de tutela y sus anexos allegados al Despacho.
2. Córresele traslado de la presente acción de tutela **AL DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS; AL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; AL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; A LA COORDINADORA DE PRUEBAS DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; AL COORDINADOR JURÍDICO Y DE RECLAMACIONES DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; AL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR** o quienes hagan sus veces o los replacen sobre la admisión de esta tutela, para que conozcan del trámite y si lo consideran conveniente, ejerzan el derecho a la defensa dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir del recibo del oficio así mismo.

Con respecto a la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** invocada por la accionante al amparo del art. 7º del Decreto 2591 de 1991, **SE NIEGA** por cuanto sería vulneratoria del Debido Proceso a los accionados en el sentido de no permitirles ejercer su derecho a la defensa y agotaría en su totalidad el objeto del proceso.

De este modo, esta operadora judicial considera que el cumplimiento de la Medida Provisional, satisfaría apartes de la pretensión incoada en la acción de tutela, por lo tanto, no tendría razón conceder la medida si con esta se estaría dando solución a la presente acción constitucional sin tener en cuenta su procedencia y el derecho a la contradicción.

No sólo eso, téngase en cuenta que apenas nos encontramos admitiendo la acción de tutela, independientemente de la decisión que debe adoptarse dentro del presente trámite tutelar, no puede invadir órbitas que hasta el momento desconoce, pues a ciencia cierta no se sabe cuál es la posición de las accionadas frente a una eventual respuesta positiva respecto a las pretensiones.

Por lo tanto esta determinación de que se dé cumplimiento mediante un fallo precautelativo por parte de las accionadas al mandato judicial en aras de evitar un perjuicio mayor y reestablecer el orden democrático y social ya que el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental teniendo como núcleo esencial el debido proceso, se adoptará o no, cuando se tome la decisión de

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

fondo en este asunto, principalmente cuando se aprecia que a ciencia cierta es ese el objeto de la presente acción constitucional. Por tanto, la medida provisional invocada se soporta sobre posibilidades futuras, no en hechos reales, por todo esto, no es procedente la medida.

Adviértase a los accionados que el caso omiso al anterior requerimiento dará lugar a las sanciones legales y se tendrán por ciertos los hechos de la presente Acción, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

Infórmese a la accionante sobre la admisión de la solicitud de amparo constitucional.

Por el Centro de Servicios Administrativos hágase lo de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA DEL PILAR SOTO GARCÍA
JUEZ

Alcides

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 de enero 2022
Oficio N.º 359

Señora

LISSETH VIVIANA CABALLERO JAIMES (Accionante)

Carrera 6B N° 25ª-21 barrio cinco de noviembre. Cel. 313 729 4094

Correo Electrónico: caballerolise@hotmail.com

Ciudad

ACCIONANTE: **LISSETH VIVIANA CABALLERO JAIMES**

ACCIONADO: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC; LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO**

RADICADO: **20001-31-87-004-2022-02701-00**

ASUNTO: **ADMISIÓN DE TUTELA**

Cordial Saludos,

De conformidad con lo ordenado por la señora Juez Cuarta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, mediante auto de la fecha, me permito manifestarle que esta casa judicial **ADMITIÓ LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **LISSETH VIVIANA CABALLERO JAIMES**, mayor de edad, identificada con la cédula número 1.065.566.938 expedida en Valledupar, Cesar, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, cumple con los requisitos formales, este Juzgado **ADMITE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**, asimismo vincúlese oficiosamente a la presente acción de tutela **A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR;** o quienes hagan sus veces, lo anterior a efecto de integrar debidamente el contradictorio, y no vulnerar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción a estos intervinientes cumple con los requisitos formales, con el fin de determinar si están siendo vulnerados o amenazados los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de igualdad procesal, derecho al trabajo, derecho de petición, derecho al mérito a cargos públicos, entre otros conculcados por las accionantes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, SE ORDENA la práctica de las siguientes pruebas:

- 1. DOCUMENTALES:** De la parte demandante se tendrán como pruebas el escrito de tutela y sus anexos allegados al Despacho.
- 2.** Se le corrió traslado de la presente acción de tutela **AL DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC; AL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; AL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; A LA COORDINADORA DE PRUEBAS DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; AL COORDINADOR JURÍDICO Y DE RECLAMACIONES DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; AL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR** o quienes hagan sus veces o los replacen sobre la admisión de esta tutela, para que conozcan del trámite y si lo consideran conveniente, ejerzan el derecho a la defensa dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir del recibo del oficio así mismo.

Con respecto a la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** invocada por la accionante al amparo del art. 7º del Decreto 2591 de 1991, **SE NIEGA** por cuanto sería vulneratoria del Debido Proceso a los accionados en el sentido de no permitirles ejercer su derecho a la defensa y agotaría en su totalidad el objeto del proceso.

De este modo, esta operadora judicial considera que el cumplimiento de la Medida Provisional, satisfaría apartes de la pretensión incoada en la acción de tutela, por lo tanto, no tendría razón conceder la media si con esta se estaría dando solución a la presente acción constitucional sin tener en cuenta su procedencia y el derecho a la contradicción.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

No sólo eso, téngase en cuenta que apenas nos encontramos admitiendo la acción de tutela, independientemente de la decisión que debe adoptarse dentro del presente trámite tutelar, no puede invadir órbitas que hasta el momento desconoce, pues a ciencia cierta no se sabe cuál es la posición de las accionadas frente a una eventual respuesta positiva respecto a las pretensiones.

Por lo tanto esta determinación de que se dé cumplimiento mediante un fallo precautelativo por parte de las accionadas al mandato judicial en aras de evitar un perjuicio mayor y reestablecer el orden democrático y social ya que el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental teniendo como núcleo esencial el debido proceso, se adoptará o no, cuando se tome la decisión de fondo en este asunto, principalmente cuando se aprecia que a ciencia cierta es ese el objeto de la presente acción constitucional. Por tanto, la medida provisional invocada se soporta sobre posibilidades futuras, no en hechos reales, por todo esto, no es procedente la medida.

Advirtiéndole a los accionados que el caso omiso al anterior requerimiento dará lugar a las sanciones legales y se tendrán por ciertos los hechos de la presente Acción, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


MARÍA DEL PILAR SOTO GARCÍA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 de enero 2022
Oficio N.º 360

Doctor

MAURICIO LIÉVANO BERNAL

DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC (0 quien haga sus veces)

Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5

Pbx: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

Notificaciones judiciales: @: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Bogotá D.C.- Colombia

ACCIONANTE: **LISSETH VIVIANA CABALLERO JAIMES**

ACCIONADO: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC; LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO**

RADICADO: **20001-31-87-004-2022-02701-00**

ASUNTO: **ADMISIÓN DE TUTELA**

Cordial Saludos,

De conformidad con lo ordenado por la señora Juez Cuarta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, mediante auto de la fecha, me permito manifestarle que esta casa judicial **ADMITIÓ LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **LISSETH VIVIANA CABALLERO JAIMES**, mayor de edad, identificada con la cédula número 1.065.566.938 expedida en Valledupar, Cesar, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, cumple con los requisitos formales, este Juzgado **ADMITE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**, asimismo vincúlese oficiosamente a la presente acción de tutela **A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR;** o quienes hagan sus veces, lo anterior a efecto de integrar debidamente el contradictorio, y no vulnerar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción a estos intervinientes cumple con los requisitos formales, con el fin de determinar si están siendo vulnerados o amenazados los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de igualdad procesal, derecho al trabajo, derecho de petición, derecho al mérito a cargos públicos, entre otros conculcados por las accionantes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, SE ORDENA la práctica de las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTALES:** De la parte demandante se tendrán como pruebas el escrito de tutela y sus anexos allegados al Despacho.
2. Se le corrió traslado de la presente acción de tutela **AL DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC; AL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; AL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; A LA COORDINADORA DE PRUEBAS DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; AL COORDINADOR JURÍDICO Y DE RECLAMACIONES DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; AL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR** o quienes hagan sus veces o los replacen sobre la admisión de esta tutela, para que conozcan del trámite y si lo consideran conveniente, ejerzan el derecho a la defensa dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir del recibo del oficio así mismo.

Se le **corre** traslado de la presente acción de tutela **AL DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** (o quienes hagan sus veces, o los replacen al momento de la admisión de esta tutela), Para que conozcan del trámite y si lo consideran conveniente, ejerzan el derecho a la defensa dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir del recibo del oficio.

Con respecto a la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** invocada por la accionante al amparo del art. 7º del Decreto 2591 de 1991, **SE NIEGA** por cuanto sería vulneratoria del Debido Proceso a los accionados en el sentido de no permitirles ejercer su derecho a la defensa y agotaría en su totalidad el objeto del proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

De este modo, esta operadora judicial considera que el cumplimiento de la Medida Provisional, satisfaría apartes de la pretensión incoada en la acción de tutela, por lo tanto, no tendría razón conceder la medida si con esta se estaría dando solución a la presente acción constitucional sin tener en cuenta su procedencia y el derecho a la contradicción.

No sólo eso, téngase en cuenta que apenas nos encontramos admitiendo la acción de tutela, independientemente de la decisión que debe adoptarse dentro del presente trámite tutelar, no puede invadir órbitas que hasta el momento desconoce, pues a ciencia cierta no se sabe cuál es la posición de las accionadas frente a una eventual respuesta positiva respecto a las pretensiones.

Por lo tanto esta determinación de que se dé cumplimiento mediante un fallo precautelativo por parte de las accionadas al mandato judicial en aras de evitar un perjuicio mayor y reestablecer el orden democrático y social ya que el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental teniendo como núcleo esencial el debido proceso, se adoptará o no, cuando se tome la decisión de fondo en este asunto, principalmente cuando se aprecia que a ciencia cierta es ese el objeto de la presente acción constitucional. Por tanto, la medida provisional invocada se soporta sobre posibilidades futuras, no en hechos reales, por todo esto, no es procedente la medida.

Advirtiéndole a los accionados que el caso omiso al anterior requerimiento dará lugar a las sanciones legales y se tendrán por ciertos los hechos de la presente Acción, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


MARÍA DEL PILAR SOTO GARCÍA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 de enero 2022
Oficio N.º 361

Señor

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (0 quien haga sus veces)

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

Avenida Gran Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag

Teléfono (057) (7) 5776655

Notificaciones judiciales: @: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

San José de Cúcuta – Colombia

ACCIONANTE: **LISSETH VIVIANA CABALLERO JAIMES**

ACCIONADO: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC; LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO**

RADICADO: **20001-31-87-004-2022-02701-00**

ASUNTO: **ADMISIÓN DE TUTELA**

Cordial Saludos,

De conformidad con lo ordenado por la señora Juez Cuarta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, mediante auto de la fecha, me permito manifestarle que esta casa judicial **ADMITIÓ LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **LISSETH VIVIANA CABALLERO JAIMES**, mayor de edad, identificada con la cédula número 1.065.566.938 expedida en Valledupar, Cesar, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, cumple con los requisitos formales, este Juzgado **ADMITE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**, asimismo vincúlese oficiosamente a la presente acción de tutela **A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR;** o quienes hagan sus veces, lo anterior a efecto de integrar debidamente el contradictorio, y no vulnerar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción a estos intervinientes cumple con los requisitos formales, con el fin de determinar si están siendo vulnerados o amenazados los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de igualdad procesal, derecho al trabajo, derecho de petición, derecho al mérito a cargos públicos, entre otros conculcados por las accionantes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, SE ORDENA la práctica de las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTALES:** De la parte demandante se tendrán como pruebas el escrito de tutela y sus anexos allegados al Despacho.
2. Se le corrió traslado de la presente acción de tutela **AL DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC; AL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; AL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; A LA COORDINADORA DE PRUEBAS DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; AL COORDINADOR JURÍDICO Y DE RECLAMACIONES DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; AL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR** o quienes hagan sus veces o los replacen sobre la admisión de esta tutela, para que conozcan del trámite y si lo consideran conveniente, ejerzan el derecho a la defensa dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir del recibo del oficio así mismo.

Se le **corre** traslado de la presente acción de tutela **AL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** (o quienes hagan sus veces, o los replacen al momento de la admisión de esta tutela), Para que conozcan del trámite y si lo consideran conveniente, ejerzan el derecho a la defensa dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir del recibo del oficio.

Con respecto a la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** invocada por la accionante al amparo del art. 7º del Decreto 2591 de 1991, **SE NIEGA** por cuanto sería vulneratoria del Debido Proceso a los accionados en el sentido de no permitirles ejercer su derecho a la defensa y agotaría en su totalidad el objeto del proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

De este modo, esta operadora judicial considera que el cumplimiento de la Medida Provisional, satisfaría apartes de la pretensión incoada en la acción de tutela, por lo tanto, no tendría razón conceder la medida si con esta se estaría dando solución a la presente acción constitucional sin tener en cuenta su procedencia y el derecho a la contradicción.

No sólo eso, téngase en cuenta que apenas nos encontramos admitiendo la acción de tutela, independientemente de la decisión que debe adoptarse dentro del presente trámite tutelar, no puede invadir órbitas que hasta el momento desconoce, pues a ciencia cierta no se sabe cuál es la posición de las accionadas frente a una eventual respuesta positiva respecto a las pretensiones.

Por lo tanto esta determinación de que se dé cumplimiento mediante un fallo precautelativo por parte de las accionadas al mandato judicial en aras de evitar un perjuicio mayor y reestablecer el orden democrático y social ya que el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental teniendo como núcleo esencial el debido proceso, se adoptará o no, cuando se tome la decisión de fondo en este asunto, principalmente cuando se aprecia que a ciencia cierta es ese el objeto de la presente acción constitucional. Por tanto, la medida provisional invocada se soporta sobre posibilidades futuras, no en hechos reales, por todo esto, no es procedente la medida.

Advirtiéndole a los accionados que el caso omiso al anterior requerimiento dará lugar a las sanciones legales y se tendrán por ciertos los hechos de la presente Acción, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


MARÍA DEL PILAR SOTO GARCÍA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 de enero 2022
Oficio N.º 362

Doctor

JORGE ELIECER RODRIGUEZ GUZMÁN
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (0 quien haga sus veces)

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

Avenida Gran Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag

Teléfono (057) (7) 5776655

Notificaciones judiciales: @: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

San José de Cúcuta – Colombia

ACCIONANTE: **LISSETH VIVIANA CABALLERO JAIMES**

ACCIONADO: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC; LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO**

RADICADO: **20001-31-87-004-2022-02701-00**

ASUNTO: **ADMISIÓN DE TUTELA**

Cordial Saludos,

De conformidad con lo ordenado por la señora Juez Cuarta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, mediante auto de la fecha, me permito manifestarle que esta casa judicial **ADMITIÓ LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **LISSETH VIVIANA CABALLERO JAIMES**, mayor de edad, identificada con la cédula número 1.065.566.938 expedida en Valledupar, Cesar, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, cumple con los requisitos formales, este Juzgado **ADMITE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**, asimismo vincúlese oficiosamente a la presente acción de tutela **A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR;** o quienes hagan sus veces, lo anterior a efecto de integrar debidamente el contradictorio, y no vulnerar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción a estos intervinientes cumple con los requisitos formales, con el fin de determinar si están siendo vulnerados o amenazados los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de igualdad procesal, derecho al trabajo, derecho de petición, derecho al mérito a cargos públicos, entre otros conculcados por las accionantes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, SE ORDENA la práctica de las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTALES:** De la parte demandante se tendrán como pruebas el escrito de tutela y sus anexos allegados al Despacho.
2. Se le corrió traslado de la presente acción de tutela **AL DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC; AL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; AL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; A LA COORDINADORA DE PRUEBAS DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; AL COORDINADOR JURÍDICO Y DE RECLAMACIONES DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; AL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR** o quienes hagan sus veces o los replacen sobre la admisión de esta tutela, para que conozcan del trámite y si lo consideran conveniente, ejerzan el derecho a la defensa dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir del recibo del oficio así mismo.

Se le **corre** traslado de la presente acción de tutela **AL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** (o quienes hagan sus veces, o los replacen al momento de la admisión de esta tutela), Para que conozcan del trámite y si lo consideran conveniente, ejerzan el derecho a la defensa dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir del recibo del oficio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

Con respecto a la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** invocada por la accionante al amparo del art. 7º del Decreto 2591 de 1991, **SE NIEGA** por cuanto sería vulneratoria del Debido Proceso a los accionados en el sentido de no permitirles ejercer su derecho a la defensa y agotaría en su totalidad el objeto del proceso.

De este modo, esta operadora judicial considera que el cumplimiento de la Medida Provisional, satisfaría apartes de la pretensión incoada en la acción de tutela, por lo tanto, no tendría razón conceder la media si con esta se estaría dando solución a la presente acción constitucional sin tener en cuenta su procedencia y el derecho a la contradicción.

No sólo eso, téngase en cuenta que apenas nos encontramos admitiendo la acción de tutela, independientemente de la decisión que debe adoptarse dentro del presente trámite tutelar, no puede invadir órbitas que hasta el momento desconoce, pues a ciencia cierta no se sabe cuál es la posición de las accionadas frente a una eventual respuesta positiva respecto a las pretensiones.

Por lo tanto esta determinación de que se dé cumplimiento mediante un fallo precautelativo por parte de las accionadas al mandato judicial en aras de evitar un perjuicio mayor y reestablecer el orden democrático y social ya que el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental teniendo como núcleo esencial el debido proceso, se adoptará o no, cuando se tome la decisión de fondo en este asunto, principalmente cuando se aprecia que a ciencia cierta es ese el objeto de la presente acción constitucional. Por tanto, la medida provisional invocada se soporta sobre posibilidades futuras, no en hechos reales, por todo esto, no es procedente la medida.

Advirtiéndole a los accionados que el caso omiso al anterior requerimiento dará lugar a las sanciones legales y se tendrán por ciertos los hechos de la presente Acción, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


MARÍA DEL PILAR SOTO GARCÍA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 de enero 2022
Oficio N.º 363

Doctora

CRISTINA BOTELLO TABARES

COORDINADORA DE PRUEBAS DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (O quien haga sus veces)

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

Avenida Gran Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag

Teléfono (057) (7) 5776655

Notificaciones judiciales: @: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

San José de Cúcuta – Colombia

ACCIONANTE: **LISSETH VIVIANA CABALLERO JAIMES**

ACCIONADO: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC; LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO**

RADICADO: **20001-31-87-004-2022-02701-00**

ASUNTO: **ADMISIÓN DE TUTELA**

Cordial Saludos,

De conformidad con lo ordenado por la señora Juez Cuarta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, mediante auto de la fecha, me permito manifestarle que esta casa judicial **ADMITIÓ LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **LISSETH VIVIANA CABALLERO JAIMES**, mayor de edad, identificada con la cédula número 1.065.566.938 expedida en Valledupar, Cesar, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, cumple con los requisitos formales, este Juzgado **ADMITE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**, asimismo vincúlese oficiosamente a la presente acción de tutela **A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR;** o quienes hagan sus veces, lo anterior a efecto de integrar debidamente el contradictorio, y no vulnerar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción a estos intervinientes cumple con los requisitos formales, con el fin de determinar si están siendo vulnerados o amenazados los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de igualdad procesal, derecho al trabajo, derecho de petición, derecho al mérito a cargos públicos, entre otros conculcados por las accionantes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, SE ORDENA la práctica de las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTALES:** De la parte demandante se tendrán como pruebas el escrito de tutela y sus anexos allegados al Despacho.
2. Se le corrió traslado de la presente acción de tutela **AL DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC; AL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; AL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; A LA COORDINADORA DE PRUEBAS DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; AL COORDINADOR JURÍDICO Y DE RECLAMACIONES DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; AL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR** o quienes hagan sus veces o los replacen sobre la admisión de esta tutela, para que conozcan del trámite y si lo consideran conveniente, ejerzan el derecho a la defensa dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir del recibo del oficio así mismo.

Se le **corre** traslado de la presente acción de tutela **A LA COORDINADORA DE PRUEBAS DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** (o quienes hagan sus veces, o los replacen al momento de la admisión de esta tutela), Para que conozcan del trámite y si lo consideran conveniente, ejerzan el derecho a la defensa dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir del recibo del oficio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

Con respecto a la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** invocada por la accionante al amparo del art. 7º del Decreto 2591 de 1991, **SE NIEGA** por cuanto sería vulneratoria del Debido Proceso a los accionados en el sentido de no permitirles ejercer su derecho a la defensa y agotaría en su totalidad el objeto del proceso.

De este modo, esta operadora judicial considera que el cumplimiento de la Medida Provisional, satisfaría apartes de la pretensión incoada en la acción de tutela, por lo tanto, no tendría razón conceder la media si con esta se estaría dando solución a la presente acción constitucional sin tener en cuenta su procedencia y el derecho a la contradicción.

No sólo eso, téngase en cuenta que apenas nos encontramos admitiendo la acción de tutela, independientemente de la decisión que debe adoptarse dentro del presente trámite tutelar, no puede invadir órbitas que hasta el momento desconoce, pues a ciencia cierta no se sabe cuál es la posición de las accionadas frente a una eventual respuesta positiva respecto a las pretensiones.

Por lo tanto esta determinación de que se dé cumplimiento mediante un fallo precautelativo por parte de las accionadas al mandato judicial en aras de evitar un perjuicio mayor y reestablecer el orden democrático y social ya que el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental teniendo como núcleo esencial el debido proceso, se adoptará o no, cuando se tome la decisión de fondo en este asunto, principalmente cuando se aprecia que a ciencia cierta es ese el objeto de la presente acción constitucional. Por tanto, la medida provisional invocada se soporta sobre posibilidades futuras, no en hechos reales, por todo esto, no es procedente la medida.

Advirtiéndole a los accionados que el caso omiso al anterior requerimiento dará lugar a las sanciones legales y se tendrán por ciertos los hechos de la presente Acción, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


MARÍA DEL PILAR SOTO GARCÍA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 de enero 2022
Oficio N.º **364**

Doctor

WILLIAM ARCOS PEREZ

COORDINADOR JURÍDICO Y DE RECLAMACIONES DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (0 quien haga sus veces)

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

Avenida Gran Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag

Teléfono (057) (7) 5776655

Notificaciones judiciales: @: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

San José de Cúcuta – Colombia

ACCIONANTE: **LISSETH VIVIANA CABALLERO JAIMES**

ACCIONADO: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC; LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO**

RADICADO: **20001-31-87-004-2022-02701-00**

ASUNTO: **ADMISIÓN DE TUTELA**

Cordial Saludos,

De conformidad con lo ordenado por la señora Juez Cuarta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, mediante auto de la fecha, me permito manifestarle que esta casa judicial **ADMITIÓ LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **LISSETH VIVIANA CABALLERO JAIMES**, mayor de edad, identificada con la cédula número 1.065.566.938 expedida en Valledupar, Cesar, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, cumple con los requisitos formales, este Juzgado **ADMITE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**, asimismo vincúlese oficiosamente a la presente acción de tutela **A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR;** o quienes hagan sus veces, lo anterior a efecto de integrar debidamente el contradictorio, y no vulnerar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción a estos intervinientes cumple con los requisitos formales, con el fin de determinar si están siendo vulnerados o amenazados los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de igualdad procesal, derecho al trabajo, derecho de petición, derecho al mérito a cargos públicos, entre otros conculcados por las accionantes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, SE ORDENA la práctica de las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTALES:** De la parte demandante se tendrán como pruebas el escrito de tutela y sus anexos allegados al Despacho.
2. Se le corrió traslado de la presente acción de tutela **AL DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC; AL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; AL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; A LA COORDINADORA DE PRUEBAS DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; AL COORDINADOR JURÍDICO Y DE RECLAMACIONES DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; AL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR** o quienes hagan sus veces o los replacen sobre la admisión de esta tutela, para que conozcan del trámite y si lo consideran conveniente, ejerzan el derecho a la defensa dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir del recibo del oficio así mismo.

Se le **corre** traslado de la presente acción de tutela **AL COORDINADOR JURÍDICO Y DE RECLAMACIONES DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** (o quienes hagan sus veces, o los replacen al momento de la admisión de esta tutela), Para que conozcan del trámite y si lo consideran conveniente, ejerzan el derecho a la defensa dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir del recibo del oficio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

Con respecto a la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** invocada por la accionante al amparo del art. 7º del Decreto 2591 de 1991, **SE NIEGA** por cuanto sería vulneratoria del Debido Proceso a los accionados en el sentido de no permitirles ejercer su derecho a la defensa y agotaría en su totalidad el objeto del proceso.

De este modo, esta operadora judicial considera que el cumplimiento de la Medida Provisional, satisfaría apartes de la pretensión incoada en la acción de tutela, por lo tanto, no tendría razón conceder la media si con esta se estaría dando solución a la presente acción constitucional sin tener en cuenta su procedencia y el derecho a la contradicción.

No sólo eso, téngase en cuenta que apenas nos encontramos admitiendo la acción de tutela, independientemente de la decisión que debe adoptarse dentro del presente trámite tutelar, no puede invadir órbitas que hasta el momento desconoce, pues a ciencia cierta no se sabe cuál es la posición de las accionadas frente a una eventual respuesta positiva respecto a las pretensiones.

Por lo tanto esta determinación de que se dé cumplimiento mediante un fallo precautelativo por parte de las accionadas al mandato judicial en aras de evitar un perjuicio mayor y reestablecer el orden democrático y social ya que el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental teniendo como núcleo esencial el debido proceso, se adoptará o no, cuando se tome la decisión de fondo en este asunto, principalmente cuando se aprecia que a ciencia cierta es ese el objeto de la presente acción constitucional. Por tanto, la medida provisional invocada se soporta sobre posibilidades futuras, no en hechos reales, por todo esto, no es procedente la medida.

Advirtiéndole a los accionados que el caso omiso al anterior requerimiento dará lugar a las sanciones legales y se tendrán por ciertos los hechos de la presente Acción, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


MARÍA DEL PILAR SOTO GARCÍA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 de enero 2022
Oficio N.º 365

SEÑOR

DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR (0 quien haga sus veces)

Casa é Campo Lotes 1 - 2 Frente a la Feria Ganadera vía La Paz, *Cesar*

Correo electrónico: atencionalciudadano@corpocesar.gov.co

notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co.

Valledupar - Cesar

ACCIONANTE: **LISSETH VIVIANA CABALLERO JAIMES**

ACCIONADO: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC; LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO**

RADICADO: **20001-31-87-004-2022-02701-00**

ASUNTO: **ADMISIÓN DE TUTELA**

Cordial Saludos,

De conformidad con lo ordenado por la señora Juez Cuarta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, mediante auto de la fecha, me permito manifestarle que esta casa judicial **ADMITIÓ LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **LISSETH VIVIANA CABALLERO JAIMES**, mayor de edad, identificada con la cédula número 1.065.566.938 expedida en Valledupar, Cesar, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, cumple con los requisitos formales, este Juzgado **ADMITE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**, asimismo vincúlese oficiosamente a la presente acción de tutela **A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR;** o quienes hagan sus veces, lo anterior a efecto de integrar debidamente el contradictorio, y no vulnerar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción a estos intervinientes cumple con los requisitos formales, con el fin de determinar si están siendo vulnerados o amenazados los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de igualdad procesal, derecho al trabajo, derecho de petición, derecho al mérito a cargos públicos, entre otros conculcados por las accionantes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, SE ORDENA la práctica de las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTALES:** De la parte demandante se tendrán como pruebas el escrito de tutela y sus anexos allegados al Despacho.
2. Se le corrió traslado de la presente acción de tutela **AL DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC; AL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; AL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; A LA COORDINADORA DE PRUEBAS DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; AL COORDINADOR JURÍDICO Y DE RECLAMACIONES DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; AL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR** o quienes hagan sus veces o los replacen sobre la admisión de esta tutela, para que conozcan del trámite y si lo consideran conveniente, ejerzan el derecho a la defensa dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir del recibo del oficio así mismo.
- 3.

Se le **corre** traslado de la presente acción de tutela **AL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR** (o quienes hagan sus veces, o los replacen al momento de la admisión de esta tutela), Para que conozcan del trámite y si lo consideran conveniente, ejerzan el derecho a la defensa dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir del recibo del oficio.

Con respecto a la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** invocada por la accionante al amparo del art. 7º del Decreto 2591 de 1991, **SE NIEGA** por cuanto sería vulneratoria del Debido Proceso a los

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

accionados en el sentido de no permitirles ejercer su derecho a la defensa y agotaría en su totalidad el objeto del proceso.

De este modo, esta operadora judicial considera que el cumplimiento de la Medida Provisional, satisfaría apartes de la pretensión incoada en la acción de tutela, por lo tanto, no tendría razón conceder la media si con esta se estaría dando solución a la presente acción constitucional sin tener en cuenta su procedencia y el derecho a la contradicción.

No sólo eso, téngase en cuenta que apenas nos encontramos admitiendo la acción de tutela, independientemente de la decisión que debe adoptarse dentro del presente trámite tutelar, no puede invadir órbitas que hasta el momento desconoce, pues a ciencia cierta no se sabe cuál es la posición de las accionadas frente a una eventual respuesta positiva respecto a las pretensiones.

Por lo tanto esta determinación de que se dé cumplimiento mediante un fallo precautelativo por parte de las accionadas al mandato judicial en aras de evitar un perjuicio mayor y reestablecer el orden democrático y social ya que el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental teniendo como núcleo esencial el debido proceso, se adoptará o no, cuando se tome la decisión de fondo en este asunto, principalmente cuando se aprecia que a ciencia cierta es ese el objeto de la presente acción constitucional. Por tanto, la medida provisional invocada se soporta sobre posibilidades futuras, no en hechos reales, por todo esto, no es procedente la medida.

Advirtiéndole a los accionados que el caso omiso al anterior requerimiento dará lugar a las sanciones legales y se tendrán por ciertos los hechos de la presente Acción, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


MARÍA DEL PILAR SOTO GARCÍA
JUEZ